



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 2020-0754. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Carolina López Martínez.

Accionada: Nalsani S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Carolina López Martínez**, actuando en nombre propio, formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la empresa **Nalsani S.A.**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo certificado- el 17 de noviembre de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta completa y de fondo, pidió lo siguiente:

“1. Se me haga entrega de los dineros pendientes por pagar a mi compañero permanente, BRAYAN CAMILO CORREDOR RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.070.611.241, conceptos como salarios y prestaciones sociales.

2. Se me remita constancia laboral donde indique el salario, extremos laborales, nombres de las entidades a las que se encontraba afiliado y cargo desempeñado.

3. Se me haga entrega de cualquier bono o subsidio a favor de mi hijo menor de edad.

4. Los anteriores dineros puede ser consignados en la cuenta de ahorros 212000449432 del banco Serfinanza S.A a nombre de Carolina López Martínez.”-

3. Admitida la acción el 15 de diciembre último, se dispuso la notificación de la accionada con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1 La sociedad **Nalsani S.A.** informó que el pasado 15 de diciembre respondió lo pedido por la accionante, por lo que solicitó denegar la acción constitucional por hecho superado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la sociedad **Nalsani S.A.** desconoce el derecho fundamental de petición de la señora **Carolina López**

Martínez al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna, clara y de fondo al pedimento que le formuló el 17 de noviembre de 2020.

2. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

4. Y sobre el caso específico de acciones de tutela contra el ex empleador, esa misma Corporación, mediante sentencia T-895 de 2001, señaló que: “El accionante se encuentra en estado de subordinación, frente a la empresa accionada, pues dada su condición de ex - empleado, los efectos de la antigua relación laboral se prolongan en el tiempo, en la medida en que lo solicitado esté esencialmente ligado al vínculo laboral extinguido.”.

4.1. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra la empresa Nalsani S.A. para el amparo del derecho de petición, dado el plano de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, pues conforme se desprende de los fundamentos fácticos expuestos en la petición, si bien no ostenta la calidad de ex trabajadora de la entidad encartada, cierto es, que sus pedimentos se encuentran dirigidos a obtener información respecto del proceso para la liquidación final de acreencias laborales del señor Brayan Camilo Corredor Rodríguez (q.e.p.d.), persona que ostentó la calidad de trabajador de la sociedad Nalsani S.A.S. y por ende resulta procedente la acción de tutela instaurada por la señora Carolina López Martínez, por lo que se deberá entrar a resolver si existe vulneración alguna al derecho invocado por la petente.

4.2. Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en el libelo introductor y la respuesta otorgada por la accionada, sin ambages se puede afirmar que la petición de la accionante no ha sido atendida en debida forma, pues no se demostró en modo alguno que la respuesta adosada al escrito por medio del cual la convocada atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial hubiere sido remitida a la *petente* al correo electrónico reportado en la solicitud _caminofirme20@gmail.com-, ni mucho menos se aportó la respectiva certificación de envío mediante el sistema tradicional de mensajería o que la accionante se hubiese notificado personalmente de tal comunicación.

En ese orden, pese a observarse que en la respuesta aludida se atendieron todos y cada uno de los interrogantes presentados por la accionante en su pedimento, contestación que satisface los requisitos constitucionales señalados, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁴, no puede obviarse que la misma no aparece efectivamente notificada, lo que implica una vulneración al derecho de petición de la señora **Carolina López Martínez**.

Ahora, es necesario destacar que lo comunicado por la encartada ante el requerimiento efectuado con ocasión de la acción de tutela, no implica que se esté ante un hecho superado, pues como se ha sostenido tanto jurisprudencial como doctrinariamente, el derecho de petición encierra tanto que se emita la respuesta a la solicitud planteada, sin importar si la misma es favorable o contraria a las pretensiones de la *petente*, como que aquella sea efectivamente comunicada a esta; evidenciándose que esta última situación aquí no se presenta, pues no se demostró en forma alguna que la peticionaria le fuera efectivamente comunicada la respuesta aparentemente dada a su solicitud.

En este orden de ideas, en la presente acción de tutela se observa que el derecho de petición está siendo vulnerado a la accionante por parte de la sociedad Nalsani S.A., sin que aquí se discuta lo relativo a la procedencia o no de lo peticionado por aquella, pues este no es un aspecto que interese al caso, ya que lo que se alega vulnerado es el derecho de petición, sin que sea de interés para el asunto que el mismo se defina ya de manera favorable ora adversa a la petente, destacando que tales aspectos salen de la órbita del Juez Constitucional.

⁴ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

5. En consecuencia, el Juzgado concluye que en el *sub judice* el amparo resulta procedente, pues, aunque aparentemente se dio respuesta por parte de la accionada, no se probó en modo alguno dicha situación y que la misma fuera efectivamente comunicada a la accionante en las direcciones por ella informadas.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal De Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR el derecho de petición de la señora **Carolina López Ramírez**.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **Nalsani S.A.S.** que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas continuas contadas a partir de recibida la comunicación, **notifique** en legal forma a la accionante la respuesta adosada al escrito por medio del cual se atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, teniendo en cuenta la dirección informada en el cuerpo de la tutela.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R.